

Medellín, 15 de octubre de 2024.

Honorables magistrados

Corte Constitucional

Sala plena

Medellín D.E.

REF: Acción Pública de Inconstitucionalidad. Demanda presentada contra los artículos 3° y 6° de la ley 2388 de 2024 " Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza" y el artículo 2° de la ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes."

Saludos,

Yo Jeison Diosa Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.568.318 expedida en el distrito especial de Medellín. Actuando bajo nombre y representación propia, respetuosamente en ejercicio de mis derechos y deberes como ciudadano colombiano, enunciados en la Constitución Política de Colombia en el numeral sexto del artículo 40 "Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley", numeral séptimo del artículo 95 "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia" para lo cual, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 241 numeral sexto, puede "interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la Ley". promuevo **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** para que previo cumplimiento de los requisitos y trámites procesales establecidos en el Decreto Ley 2067 de 1991: se declaren INEXEQUIBLES los artículos 3° y 6° de la ley 2388 de 2024 " Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza" y el artículo 2° de la ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes." y se profiera una sentencia integradora aditiva que agregue una mejora sustancial en la norma y ayude a la efectiva realización de los mandamientos constitucionales:

I. DE LAS NORMAS DEMANDADAS:

La presente acción se dirige contra **los artículos 3° y 6° de la ley 2388 de 2024 y el artículo 2° de la ley 54 de 1990**, Por tal motivo se transcriben a continuación

los textos normativos de las disposiciones demandadas, subrayando los apartados que a mi consideración son inconstitucionales. De lo anterior

LEY 2388 DE 2024

(Julio 26)

Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 3°. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.

Este reconocimiento se podrá realizar igualmente por medio de escritura pública cumpliendo los medios probatorios establecidos en el artículo 5° de la presente ley, deberá intermediar un curador ad litem si dentro del trámite alguna de las partes tiene alguna limitación en su capacidad con el fin de proteger y garantizar los derechos de la persona

(...)

ARTÍCULO 6°. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

a. Registro civil de nacimiento que permita constatar la identidad de los padres biológicos y si no han fallecido.

b. Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueren sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años.

c. Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas incluyendo de los padres biológicos, si los hubiere.

d. El otorgamiento de la custodia de monera provisional si se tratare de menores de edad

e. Conceptos psicológicos.

f. Informes del ICBF, las comisarías de familia o las personerías donde se encuentren con delegadas de Familia a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad.

g. Afectación del principio de igualdad.

h. Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.

i. La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.

j. La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Parágrafo. En todo caso, para poder hacer uso de los derechos de la familia de crianza debe acreditarse el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza, es decir, el padre o la madre debe haber, no solo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral, material y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años.

LEY 54 DE 1990

(Diciembre 28)

Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 2°: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

II. **NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS**

A continuación, se hace transcripción de manera literal las normas que a consideración están siendo infringidas:

Constitución Política de la República de Colombia

**Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991
El pueblo de Colombia,**

PREÁMBULO

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

(...)

TITULO V.

DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO

CAPITULO 1.

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

(...)

ARTICULO 116: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la fiscalía general de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural.

El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del artículo 237 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

III. **MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

Los artículos 3° y 6° de la Ley 2388 de 2024, que regula el reconocimiento de la familia de crianza, y el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, que define la unión marital de hecho, atribuyen al notario una función jurisdiccional, como lo es la valoración de pruebas. Esta delegación es inconstitucional, ya que vulnera el artículo 116 de la Constitución Política, que reserva la administración de justicia exclusivamente a los jueces y, en casos excepcionales, a autoridades administrativas, nunca a particulares.

Los notarios, de acuerdo con el Decreto 960 de 1970, son particulares que ejercen una función pública limitada a dar fe y certificar actos documentales. Sin embargo, no tienen la facultad de administrar justicia ni de valorar pruebas, pues carecen de las competencias jurisdiccionales necesarias para emitir decisiones vinculantes sobre estos aspectos, por lo que transcribo su artículo tercero, que nos habla de la competencia del notario:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.

3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones, según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. (Derogado por el Art. 46 del Decreto 2163 de 1970)
12. (Derogado por el Art. 46 del Decreto 2163 de 1970)
13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritas en la Ley.
14. Las demás funciones que les señalen las leyes.

PARÁGRAFO. Para el desarrollo y ejecución de las competencias relacionadas en este artículo, el notario podrá adelantar las actuaciones notariales a través de medios electrónicos, garantizando las condiciones de seguridad, interoperabilidad, integridad y accesibilidad necesarias.

La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá las directrices necesarias para la correcta prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos.

El artículo 3 y 6 de la Ley 2388 de 2024 y el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 otorgan al notario la capacidad de emitir escritura pública para reconocer estados civiles como la familia de crianza y las uniones maritales de hecho. Estos actos implican la valoración de pruebas que acrediten las relaciones familiares o de pareja, lo que excede la función notarial. Según el artículo 278 del Código General del Proceso, la valoración de pruebas es función exclusiva de los jueces, quienes cuentan con jurisdicción dada por la carta política y deben aplicar el principio de sana crítica para garantizar la correcta evaluación de las pruebas.

El juez, a diferencia del notario, realiza un juicio de derecho, un juicio de hecho y un análisis del estándar probatorio en cada caso. El notario no está

capacitado ni facultado constitucionalmente para realizar este tipo de análisis profundo, que involucra la verificación de la conducencia, pertinencia, licitud, utilidad y formalidad de las pruebas. Además, carece del marco constitucional para aplicar las reglas de la lógica, experiencia y ciencia necesarias para un juicio adecuado de los hechos.

El artículo 116 de la Constitución establece de manera clara que la administración de justicia es una función pública ejercida exclusivamente por jueces. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales y excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, pero nunca a particulares. Los notarios son particulares que ejercen un servicio público de interés general, pero no tienen jurisdicción, y, por tanto, no pueden asumir las competencias propias de los jueces, como lo es en este caso la valoración de pruebas.

La jurisprudencia de esta corporación ha sido clara en señalar que, aunque los notarios cumplen funciones de fe pública, su rol no incluye el ejercicio de funciones jurisdiccionales. En el Auto 106/22, la Corte Constitucional reafirmó que “la actividad notarial es un servicio público que se encuentra a cargo de particulares que actúan bajo el principio de descentralización por colaboración, aparejan el ejercicio de una función pública en tanto son depositarias de la fe pública y, para dichos efectos, se encuentran investidas de autoridad, sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico”.

Este precedente reitera que los notarios, aunque cumplen una función pública, no pueden ser equiparados a servidores públicos o jueces, lo que confirma la inconstitucionalidad de las normas que les atribuyen la capacidad de valorar pruebas.

Los artículos 3° y 6° de la Ley 2388 de 2024 y el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 delegan de manera inconstitucional funciones jurisdiccionales en los notarios, al permitirles valorar pruebas que determinan calidades especiales de las relaciones personales y familiares. Esta delegación vulnera principios esenciales del derecho probatorio y administración de justicia, ya que solo los jueces tienen la jurisdicción para aplicar los criterios necesarios para valorar pruebas, emitiendo decisiones conforme a los principios de sana crítica, garantizando el respeto al debido proceso.

El juez, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso, emite providencias, tras realizar un análisis compuesto por un juicio de derecho, un juicio de hecho y un examen del estándar probatorio. Esto implica la verificación de requisitos como la conducencia, pertinencia, licitud, oportunidad y formalidad de las pruebas, análisis que un notario, por su naturaleza, no está facultado para realizar.

IV. PETICIÓN

PRIMERO: Declárense INEXEQUIBLES los artículos 3° y 6° de la Ley 2388 de 2024 y el artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Subsidiariamente se solicita que por medio de una sentencia integradora aditiva se adicione en las demás ramas del derecho las implicaciones que esta ley trae para nuestro ordenamiento jurídico.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer sobre el presente asunto, por tratarse de una demanda que se presenta contra una norma con rango de ley, en ejercicio de la ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD de la que trata el Decreto 2067 de 1991, y particularmente, de conformidad a lo normado en el numeral cuarto del artículo 241 constitucional el cual enuncia que corresponde a la Corte conocer y “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”. Por tal motivo, es competente este Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma demandada.

1

VI. NOTIFICACIÓN

En los términos referidos en los artículos 2, 3, 6, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito demandante solicita a la Corte Constitucional que cualquier decisión que se profiera dentro de la presente causa procesal sea notificada mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

¹ La Corte Constitucional ha señalado jurisprudencialmente que su función “no es la de cuestionar la decisión política del legislador de abstenerse de regular una determinada materia, o de hacerlo de manera parcial o fragmentada, sino la de incumplir una exigencia derivada de la Carta, cuya falta de previsión genera una norma implícita de exclusión que desconoce un deber predeterminado por el Texto Superior. Este límite marca la legitimidad del papel reconstructivo a cargo de la Corte, pues su rol se concreta en defender la integridad y supremacía de la Constitución, frente a un mandato imperativo que emana de la Carta, y no en cuestionar las razones de conveniencia que tenga el legislador para prescindir del ámbito de regulación legal de una determinada materia, ya sea de forma total o parcial”. (Corte Constitucional, C-494,2016, p. 39).

dirección de correo electrónico que reposa de manera adjunta al teléfono,
nombre y firma del ahora accionante.

Con respeto me suscribo.

Atentamente,

JEISON DIOSA GIRALDO
C.C. 1.000.568.318
CORREO: JEISONDIOSA.27@GMAIL.COM
TELEFONO: 3023859051